



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 196-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José acordada en sesión número veinte de las once horas del diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por X cédula de identidad X, contra las resoluciones DNP-OD-M-365-2019 de las 11:06 horas del 14 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución número 247 adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 400 cuotas al 30 de noviembre del 2018, del cual 399 cuotas corresponden a educación y 1 cuota a labores en empresa privada. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para educación en la suma de ¢1.295.864,00, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.036.691,00. Todo con un rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-365-2019 de las 11:06 horas del 14 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deniega la declaratoria del derecho jubilatorio; al determinar que la señora X no alcanza el tiempo de servicio necesario. Así indica, que no le corresponde el beneficio de pensión, al amparo de la ley 2248 y 7268 por cuanto la petente no cumple con el mínimo de 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, respectivamente. Asimismo, lo deniega por ley 7531, por cuanto la peticionaria, computa únicamente 389 cuotas al 30 de noviembre de 2018, del cual 1 cuota corresponde a empresa privada.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la consideración del tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza para el sector educativo 399 cuotas al 30 de noviembre del 2018; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone, una cuota menos, al computar para educación 388 cuotas, a esa misma fecha.

III.- Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera, por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cálculo al segundo corte excluye el reconocimiento por bonificación de la ley 6997 de los años de 1993 y 1994.

Adicionalmente, se observa que ambas instancias equivocan al determinar el tiempo laborado para los años de 1984 y 1995; así como al realizar la consideración de cuotas acreditadas al 31 de diciembre de 1996, sea propiamente respecto a la consideración de las fracciones de días laborados al tercer corte al equiparar a cuotas.

**a) Del cómputo del tiempo servido para los años de 1984 y 1995.**

Del estudio del expediente se observa que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones dispone el reconocimiento de 24 días laborados para el año de 1984; y 1 año completo para el año de 1995. Ambos cálculos resultan erróneos.

De acuerdo a la certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública para el periodo de 1984, la señora X contó con un nombramiento del 14 de noviembre al 07 de diciembre; de ahí que ambas instancias contabilicen 17 días de noviembre y 7 días de diciembre, sea 24 días. Cuando lo correcto es incluir en el cálculo solamente los 17 días del mes de noviembre de 1984; siendo que la fracción de días laborados en el mes de diciembre corresponden a periodo vacacional, que para su reconocimiento se requiere el ejercicio completo del curso lectivo (de marzo a noviembre); particular que en este caso no se presenta. Por lo que lo correcto es fijar para el año de 1984 solo **17 días** de labores.

En lo que respecta al año de 1995, ambas instancias, acreditan un tiempo servido de un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (folio 59). Sin embargo, la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a folio 76, detalla que para el año en cuestión, percibió únicamente el pago por labores durante 17 días para el mes de julio. Es en este sentido, deberá consignarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente al periodo de: marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

**b) Respecto a la bonificación por recargo de alfabetización**

La Junta de Pensiones contabiliza por bonificaciones de la ley 6997 en el primer corte 1 año 7 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda durante los años de 1988 a 1992; y contabiliza además 8 meses en el segundo corte, por haber laborado con recargo del 30% en alfabetización en el año de 1993; y 30% de recargo en tercer ciclo durante 1994 y bachillerato por madurez lo cual consigan como educación nocturna.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga en el primer corte 1 año 7 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda los años 1988 a 1992. Sin embargo, no realiza bonificación alguna al segundo corte, pues no considera la alfabetización del año 1993 y recargo de tercer ciclo y bachillerato por madurez de 1994. Indica que se tratan de recargos en educación nocturna y de bachillerato por madurez respectivamente, que no están contemplados en los presupuestos establecidos en la Ley 6997 (ver Considerando b2.).

Véase así que la diferencia radica en la bonificación de los años de 1993 y 1994 por de Ley 6997. Ahora bien, al respecto debe indicarse que, la certificación de Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, visible a folios 59-60 detalla en las *observaciones* que la señora X se desempeñó, para el año de 1993 con un recargo del 30% en alfabetización en la Escuela Nocturna León Vargas en el programan de educación general básica, es así que se trataba de personas de personas adultas que requieran obtener la educación primaria; y en el día la gestionante laboraba en la Escuela Ascensión Esquivel, ubicada en Alajuela.

Distinto sucede, para el año de 1994, que se laboró con un recargo del 30% en III ciclo y bachillerato por madurez en la Escuela Nocturna León Vargas.

Debe aclararse, en lo que respecta al año de 1993, el recargo del 30% en alfabetización en la Escuela Nocturna León Vargas en el programan de educación general básica si se encuentra contemplado dentro de los supuestos de la ley 6997. Pues, la normativa en cuestión refiere que los únicos recargos, por los cuales se concede bonificación son: horario alterno, educación especial, educación de adultos y por laborar en una zona incomoda e insalubre. Y en este particular se trata de un recargo de alfabetización dirigido a la educación de adultos que es un programa que posibilita a este rango poblacional, sin escolaridad o con primaria incompleta, a obtener el I y II Ciclo de la Educación General Básica; por lo que claramente está cubierto por la Ley 6997, y la bonificación respectiva en el tiempo de servicio.

El recargo en cuestión, refiere concretamente, a un profesor de Enseñanza General Básica, que imparte lecciones a una población adulta, pero del I y II ciclo, es decir la educación primaria; así descrito en el artículo 2 de la Reforma al Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, que en lo atiente señala:

*“Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo Nº 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:*

*“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación,*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”*

Distinto ocurre en el año 1994, respecto al recargo del 30% en educación de adultos para obtener el III ciclo, a través del bachillerato por madurez; funciones que ejerció la recurrente en la Escuela Nocturna León Vargas; pues refiere a una opción educativa que brinda el MEP con una mayor flexibilidad en horario para que las personas adultas que no pudieron acceder a la educación tradicional, puedan concluir los niveles de Séptimo, Octavo y Noveno, o educación diversificada;. Esencialmente, ofrece un programa en que el estudiante es autodidacta de tal forma que, el docente lo que brinda es apoyo mediante una tutoría. De forma tal que, el recargo no está relacionado con el programa de alfabetización contemplado en la Ley 6997. Pues en este caso son programas del MEP que buscan que estudiantes tengan una opción distinta al sistema tradicional para concluir sus estudios de tercer ciclo o educación diversificada, según sea el caso.. (como referencia <https://dgec.mep.go.cr/oferta-academica>)

En conclusión, el recargo a reconocer es el de alfabetización, a tratarse de un programa que permite el acceso la educación primaria a un rango poblacional adulto; y que difiere del programa que facilita el MEP para la conclusión de estudios secundarios.

De manera que, de acuerdo a las certificaciones contenidas en el expediente la recurrente acredita por concepto de Ley 6997: **1 año y 7 meses al primer corte** por labores en zona incómoda e insalubre durante los años de 1989 a 1992; y **4 meses al segundo corte** por labores en educación de adultos en alfabetización para el periodo de 1993.

**c) Respecto al cálculo al tercer corte.**

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias realizan el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, sea bajo la normativa de la Ley 7531 (ver folios 99 y 115); convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Así la Junta de Pensiones dispone los 11 años 4 meses 21 días como 136 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Mientras que la Dirección consigna los 10 años 5 meses 21 días al 31 de diciembre de 1996 como 125 cuotas, y sobre éste suma el tiempo acreditado al 30 de noviembre de 2018.

En ambos casos, tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones, al contabilizar el tiempo de servicio por cuotas omiten los días acreditados a ese momento, sea 21 días en este particular, lo cual conlleva a una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **30 de noviembre del 2018** es de:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 6 años 8 meses y 2 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 4 años, 8 meses y 17 días de labores en educación, 1 mes 15 días por bonificación de artículo 32, y 1 año 7 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 11 años y 1 día al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 5 meses y 29 días en educación y 4 meses de bonificación por ley 6997.
- 32 años 11 meses y 1 día al 30 de noviembre del 2018 al sumar a esa fecha 21 años 11 meses por los servicios en educación nacional. Tiempo equivalente a 395 cuotas.

En aplicación del artículo 42 de la Ley 7531, el cual permite completar el tiempo en educación con el laborado fuera de este sector, tanto al Junta de Pensiones como la Dirección consideran 1 mes de labores en empresa privada; tiempo que se encuentra efectivamente laborado y cotizado según muestra el Reporte de Acumulado de Salarios con Cotizaciones IVM de la Caja Costarricense del Seguro Social. (Ver folio 57). Computando de esta manera 33 años 1 día (396 cuotas).

Ahora bien, a folios 121 a 144, se adjuntó al expediente en el proceso de apelación, una certificación actualizada de la Oficina de Contabilidad Nacional, en la cual se hace constancia de los salarios devengados por la recurrente por labores al 30 de marzo del 2019. De modo que, este Tribunal procede a reconocer 4 meses más de servicio, correspondiente a los meses de diciembre de 2018; y de enero a marzo del 2019, para efectos de completar las 400 cuotas requeridas para la declaratoria de la jubilación; en virtud del principio de economía procesal, con la finalidad de no retrasar indebidamente el trámite por jubilación al contar la información necesaria en el expediente. Lo anterior permite acreditar un tiempo de servicio de 33 años 4 meses 1 día al 31 de marzo del 2019, equivalente a las 400 cuotas.

Tiempo que se desglosa de siguiente manera: **33 años 3 meses 1 día** al 31 de marzo del 2019 en educación (399 cuotas); y 1 mes por labores en empresa privada (1 cuota).

**V.- Respecto al monto jubilatorio.** Se procede a avalar el cálculo del promedio salarial acreditado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folios 105-106 del expediente administrativo, el cual determina como promedio salarial los últimos 32 mejores salarios de los últimos cinco años correspondientes a diciembre de 2013 a noviembre 2018, la suma de ₡1.295.864,00; asignando como mensualidad jubilatoria la suma de **₡1.036.691,00**, el cual representa el 80% del promedio salarial (como tasa de reemplazo).

Se aclara que ese promedio no incluye los salarios de diciembre 2018; y de enero a marzo del 2019, así tampoco se está considerando el salario escolar para los salarios percibidos de enero a noviembre del 2018. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución DNP-OD-M-365-2019 de las 11:06 horas del 14 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el beneficio de la jubilación conforme los términos del artículo 41 de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 33 años 4 meses 1 día al 31 de marzo del 2019, equivalente a las 400 cuotas. se fija una mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.036.691,00. Con rige a la separación del cargo. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución número DNP-OD-M-365-2019 de las 11:06 horas del 14 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el beneficio de la jubilación conforme los términos del artículo 41 de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 33 años 4 meses 1 día al 31 de marzo del 2019, equivalente a las 400 cuotas. se fija una mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.036.691,00. Con rige a la separación del cargo. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*ALVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Nombre del Notificador**